



CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 08 001 40 03 023 2018 01091 00

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MOLINA BARRAZA

DEMANDADO: INVERSIONES YEPGO Y CIA S EN C Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: NIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento tácito, presentada por el representante legal y abogado de la parte demandada, mediante memorial del 29 de septiembre de 2023.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el proceso y de la cual depende la continuación del mismo, pero que no se cumple en un determinado tiempo, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, dicha sanción, se encuentra regulada en el Art. 317 del Código General del Proceso², el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

a) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).

A la luz de la norma procesal, la solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte demandada es improcedente, por cuanto el proceso de marras terminó por sentencia de fecha 29 de abril de 2021 en la cual se ordenó su archivo en el numeral quinto (5°).

5. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones que correspondan.

La presente sentencia queda notificada en estrados. No se interponen recursos.

Ante lo anterior, el despacho declara ejecutoriada la presente sentencia.

Se da por finalizada la audiencia, siendo las 3:12 pm del 29 de abril de 2021.

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Art. 627 del C.G.P.



Así las cosas, el presente proceso no se encuadra en el supuesto descrito en la norma, toda vez que el proceso no se encontraba inactivo en la secretaría, sino archiva con sentencia, por lo cual no es viable el desistimiento tácito.

Colofón de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de desistimiento tácito deprecada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ